Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **345**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Tecnoriegos LTDA.
Demandado (s) : Carlos Alfonso Álvarez Ocampo.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00002-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede (folios 11 a 15), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificada con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Cumple precisar, que en su oportunidad se inadmitió la demanda por cuanto de un lado, en el poder no se determinó como tampoco se identificó el título objeto de recaudo. Igualmente, el mandato se confirió para llamar a resistir las pretensiones a una persona; sin embargo, en el libelo genitor se señalan como partes a los señores Carlos Alfonso Álvarez Ocampo y Alonso de Jesús López Franco; y, por otra parte, la fecha de creación de la letra de cambio por valor de $7.475.400 referida en el escrito de demanda, no guardaba relación con la consignada en dicho título valor.

Ahora con el escrito de enmienda, si bien el profesional allega escrito y se adjunta el certificado de existencia y representación, además de indicarse la fecha correcta de la letra; lo cierto es que, nada se dijo respecto del poder, a más de solicitar los intereses corrientes por un periodo que no corresponde, pues la fecha en la que inicia la ejecución de dicho importe (22 de julio de 2017) es anterior a la fecha de creación de la obligación (22 de julio de 2018). Luego entonces, no se subsanaron los defectos señalados, sino que, contrario a ello, persiste la ambigüedad señalada en el auto de inadmisión con una falla adicional, como lo es el periodo del interés corriente.

Fuerza es concluir que el desbarro señalado y que sirvió de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fue corregido en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
190c1dc0c0fb5128b712d58a7ea4631d183cdbc24054679636fca04f117d01b2
Documento generado en 19/02/2021 03:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica